

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2016

ACTOR: NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR, JAVIER
MIGUEL ORTIZ FLORES Y OMAR
ESPINOZA HOYO**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro identificado, en sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de controversia, la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III, donde determinó confirmar el acuerdo CE/2016/010 emitido el quince de enero de dos mil dieciséis por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual canceló al actor su acreditación ante el citado consejo estatal y aprobó la distribución del financiamiento público a

partidos políticos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Tabasco a efecto de elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

2. Acuerdo que declara la cancelación y aprueba la distribución del financiamiento público. El quince de enero del dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo CE/2016/010 que declaró la cancelación de la acreditación del actor ante el citado consejo estatal y aprobó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2016, en el cual no se incluyó al enjuiciante.

3. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

Dicho juicio fue radicado ante esta Sala Superior con número de expediente SUP-JRC-24/2016, en el cual se dictó acuerdo de sala de tres de febrero siguiente, en sentido de reencauzar

dicho medio de impugnación a recurso de apelación local, competencia del Tribunal Electoral de Tabasco.

4. Recurso de apelación local. El mencionado recurso de apelación fue registrado en el Tribunal Electoral de Tabasco con clave TET-AP-06/2016-III, y resuelto el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis en sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Dicho fallo fue notificado al actor en esa misma fecha.

5. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (presente medio de impugnación). El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Mario Mirabal Álvarez, ostentándose como representante de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió el presente medio de impugnación a efecto de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

6. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TET-SGA-068/2016, a través del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco remitió el correspondiente escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

SUP-JRC-63/2016

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-63/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1624/16, de misma fecha, emitido por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Asimismo, mediante diverso oficio TEPJF-SGA-1787/16, de veintinueve de febrero del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió constancias provenientes del citado tribunal electoral local, relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación y la no comparecencia de tercero interesado.

En su oportunidad, el referido Magistrado instructor radicó y admitió a trámite dicho medio de impugnación, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa competente para resolver las controversias que surgen en relación con comicios locales, en la especie, el fallo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó diverso acuerdo relativo a la cancelación de la acreditación del actor ante el citado consejo estatal y la aprobación de la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2016, donde, como consecuencia de lo anterior, no se incluyó al enjuiciante.

En ese sentido, toda vez que el actor cuestiona una resolución que le excluye de la distribución de financiamiento público en el ámbito estatal, se surte en el caso la competencia de esta Sala Superior conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PUBLICO,

PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL AMBITO ESTATAL.¹

Asimismo, cabe adicionar que también se surte la competencia de esta Sala Superior -y no de alguna de las Salas Regionales- porque si bien las elecciones a partir de las cuales se generó la presente controversia versaron sobre cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, el tema que ocupa este juicio versa sobre la mencionada determinación asumida por las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales en el Estado de Tabasco sobre la declaración de cancelación de acreditación en el ámbito local del actor en su calidad de partido político nacional y la distribución de financiamiento público estatal para actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil dieciséis, supuestos que no se encuentran expresamente previstos en la ley para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral, en virtud que la competencia en favor de éstas últimas se encuentra acotada -en principio- a los actos directamente relacionados con el referido tipo de elecciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha sostenido reiteradamente² que, en casos como el que se analiza, el órgano competente para conocer y resolver es esta

¹ Jurisprudencia 6/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 186-187.

² Por ejemplo, en los juicios SUP-JRC-765/2015 y SUP-JRC-762/2015.

Sala Superior, por ser la que tiene competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido en la ley para alguna de las Salas Regionales donde ejercen jurisdicción.

Consecuentemente, con el propósito de dar eficacia y garantizar al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del presente caso.

Similares criterios se adoptaron en los diversos SUP-JRC-764/2015; y SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016 acumulados.³

2. Procedencia

El medio impugnativo reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal electoral local responsable y en ésta se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en

³ Ejecutorias, respectivamente, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, unanimidad de votos, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; y diez de marzo de dos mil dieciséis, unanimidad de votos, ausente Magistrado Manuel González Oropeza.

representación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

2.2 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veintitrés de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto. Lo anterior, en la inteligencia de que al no estar en curso proceso electoral federal o local en esa entidad federativa, no se contabilizan en el cómputo de mérito los días sábado veinte y domingo veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante acreditado ante el instituto electoral local originariamente responsable, quien además interpuso el medio de impugnación local del cual derivó la resolución ahora controvertida, como lo reconoce de manera expresa el tribunal emisor de la misma al rendir su informe circunstanciado, de ahí que se estimen colmados los requisitos de mérito.

2.4 Definitividad. Se satisface en la especie porque, contra el fallo impugnado, no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia

previa apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución controvertida.

2.5 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el citado requisito especial de procedencia, pues el actor manifiesta en su escrito inicial de demanda que el acto impugnado implica la violación de los artículos 17; 39; 40; 41 párrafo segundo, fracción IV, y 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se tiene presente que este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.⁴

2.6 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de que se considere la elección extraordinaria del municipio del Centro,

⁴ Jurisprudencia 2/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409.

Tabasco, y en su momento se determine si procede o no la pérdida de su acreditación, así como el ser incluido en la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello para el año dos mil dieciséis.

Por tanto, en términos de la jurisprudencia de rubro “FINANCIAMIENTO PUBLICO. TODA AFECTACION A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL”,⁵ en la especie se surte el mismo.

2.7 Posibilidad de la reparación solicitada. En el caso se advierte que la misma resulta material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud que, de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se tomara en consideración el resultado de la citada elección extraordinaria para determinar su acreditación ante el respectivo consejo estatal y, en su caso, que el enjuiciante fuese considerado en la mencionada distribución del financiamiento público.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de

⁵ Jurisprudencia 9/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 359-362.

oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

3. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor se duele, centralmente, de que la resolución recurrida vulnera los principios constitucionales que sustentan el sistema electoral y los derechos humanos, pues indebidamente confirmó el acuerdo que le canceló su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local y aprobó la distribución del financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2016, excluyendo al promovente.

Lo anterior es así, dice el enjuiciante, porque si bien en la elección ordinaria sólo alcanzó 2.80% (dos punto ochenta por ciento) de la votación válida emitida, es el caso que derivado de la anulación de la elección de ayuntamiento de Centro, Tabasco, decretada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-869/2015), al llevarse a cabo la respectiva elección extraordinaria el actor obtuvo un porcentaje final de votación del 3.14% (tres punto catorce por ciento) en la elección de ayuntamientos. En ese sentido, el impetrante manifiesta que en su momento planteó a la autoridad responsable esperar la

SUP-JRC-63/2016

resolución de la citada elección extraordinaria para llevar a cabo el respectivo cómputo de votación.

Al respecto, a partir de la interpretación de diversos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, el actor plantea la trascendencia de los partidos políticos en el ámbito de los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación como derechos humanos, y argumenta que la pérdida de registro o acreditación de un partido implica la afectación al derecho humano de asociación en materia política de quienes lo integran, además de una restricción al derecho de los ciudadanos de votar y ser votado, pues conlleva para ellos la supresión de una opción política.

A decir del actor, limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro o la acreditación de un partido político a elecciones ordinarias implica una restricción indebida de los referidos derechos humanos y una interpretación regresiva, tal y como se estableció en el precedente SUP-RAP-756/2015, en tanto que siempre se debe optar por la interpretación que favorezca la protección más amplia de los citados derechos.

Lo anterior, alega el actor, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 48, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, donde se determina que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación en alguna de las

elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha ley. Por lo que, si derivado de la referida elección extraordinaria celebrada en el municipio de Centro, Tabasco, el impetrante obtuvo una votación de 3.14% (tres punto catorce por ciento), es el caso que alcanzó el citado requisito legal, por lo que la responsable debió esperar a que concluyese la citada elección extraordinaria y determinar en su momento si procedía o no la pérdida de la acreditación, máxime, que la referida Sala Superior, en el mencionado precedente SUP-RAP-756/2015, estableció el criterio de que para efectos del citado cómputo se debe tener en consideración el resultado de elecciones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo, el actor señala que el artículo 73 de la ley electoral local que invoca la autoridad responsable únicamente contempla de manera indebida las elecciones de diputados o de gobernador, cuando ni la Constitución ni la ley general de partidos políticos determinan que sólo se deban tomar en cuenta esas elecciones para efecto de tener acceso a los respectivos derechos y prerrogativas, sino que se deja abierta la posibilidad de cualquier tipo de elección que sea llevada a cabo.

Conforme a lo anterior, considera que no existe razón jurídica para que la autoridad responsable confirmara la determinación de pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza, y se les

negase el otorgamiento del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, por lo que estima la resolución recurrida le ocasiona un agravio.

Por último, el actor propone que la declaratoria de pérdida de registro debe dejar de surtir efectos jurídicos y restablecer la acreditación del partido político, dictándose un nuevo acuerdo en el que se le otorgue financiamiento público para sus actividades ordinarias.

3.2 Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los referidos conceptos de violación son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Antes de abordar el referido estudio resulta oportuno y necesario recordar que, en principio, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente.

De igual manera, es pertinente aclarar que en la presente sentencia no se emite pronunciamiento alguno sobre la

aseveración fáctica en que el partido político actor sustenta su pretensión, consistente en que, con los resultados obtenidos en la elección extraordinaria del Municipio de Centro, Tabasco, el actor presuntamente habría alcanzado un porcentaje final de votación del 3.14% (tres punto catorce por ciento) en la elección de ayuntamientos. Ello, porque como se advierte del contenido de esta ejecutoria, los conceptos de violación se desestiman por diversas razones jurídicas que no se ocupan del citado elemento porcentual.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que no asiste razón al actor y por tanto resultan infundados sus agravios, toda vez que éstos se fincan toralmente en dos premisas equivocadas, a saber:

a) Que le es aplicable lo previsto en el artículo 48, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y

b) Que el artículo 73 de dicha ley electoral local, de manera indebida contempla únicamente como elecciones a tomar en consideración para efectos de acreditar el índice de votación exigida para mantener su acreditación y el acceso a prerrogativas, las de diputados locales o de gobernador, sin incluir las atinentes a integrantes de ayuntamientos.

1. Por cuanto hace a la primera de las premisas señaladas, identificada en el inciso **a)**, es evidente que el artículo 48,

SUP-JRC-63/2016

párrafo 1, de la ley electoral de Tabasco que invoca el enjuiciante para fundar su pretensión no es aplicable al caso. Ello, porque el actor es un partido político nacional, en tanto que el citado precepto legal que menciona el actor se refiere expresa y exclusivamente a los partidos políticos locales.

Ello es así, porque aunado a que dicho precepto legal se inserta en el capítulo segundo del título segundo del libro tercero de la mencionada Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, atinente al registro de los partidos políticos locales, del contenido expreso del citado precepto legal se desprende de manera indubitable que el mismo sólo atañe a ese tipo de partidos políticos, es decir, a los de índole local. *(Subrayado de esta sentencia)*

En efecto, en el artículo invocado por el ocursoante, en la parte conducente se ordena que:

...

Artículo 48.

1. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

De lo transcrito se desprende con claridad que la referida porción normativa en la cual el actor funda su pretensión, alude

a un supuesto jurídico acotado expresamente a los partidos políticos locales y a su correspondiente registro local.

Al respecto, cabe precisar que el registro local que se señala en ese mismo párrafo, sólo atañe a los partidos políticos locales, pues el registro de los partidos políticos nacionales corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. En todo caso, los partidos políticos nacionales obtienen ante las autoridades electorales locales la acreditación de su representación. *(Subrayado de esta ejecutoria)*

Por tanto, el citado precepto legal en modo alguno resulta aplicable al actor en su condición -inobjetada- de partido político nacional, lo cual, además, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Nueva Alianza es un partido político nacional en cuya condición se ostentó ante la autoridad responsable y lo hace en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se hace evidente que el alegato toral del impetrante, donde aduce sustancialmente que en términos de lo previsto en el artículo 48, párrafo 1, de la ley electoral estatal, al haber obtenido -según el actor- más del 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la elección extraordinaria del Municipio de Centro, Tabasco, debió haber conservado su acreditación ante la autoridad electoral local y, en consecuencia, debió ser considerado en la distribución del financiamiento público para

actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2016, carece de sustento legal y, por tanto, deviene infundado.

Como se expuso en líneas anteriores y se analiza en párrafos subsiguientes, el registro o la pérdida del registro de un partido político nacional (como lo es Nueva Alianza) son actos jurídico-administrativos que competen exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, mientras que su acreditación ante las respectivas autoridades electorales locales es distinta y ajena al referido registro, pues sin afectar en absoluto a este último ni a la condición nacional del partido político, tiene entre otros fines dar reconocimiento a los partidos nacionales acreditados para que puedan participar legalmente, con certeza y seguridad jurídica, en la vida político-electoral de la entidad federativa de que se trate.

Así, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos⁶ se confirma lo apuntado con anterioridad, pues en dicha porción normativa de ese artículo de la mencionada ley general [de observancia general en el territorio nacional, con objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales]⁷ se distingue igualmente a los partidos políticos locales porque se invoca precisamente la figura de conservación del registro legal, el

⁶ Artículo 51. ... 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: ...". (*Subrayado de esta ejecutoria*).

⁷ Artículo 1, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

cual, en una entidad federativa con motivo de elecciones locales, solo concierne a los partidos políticos locales ante sus respectivos institutos electorales locales, pues como se ha señalado, a los partidos políticos nacionales les corresponde en ese ámbito local, en su caso, su acreditación ante la autoridad electoral local, mas no su registro legal, ya que este último atañe al Instituto Nacional Electoral.

Tan es así, que el citado artículo 48, párrafo 1, de la ley electoral local coincide, para el ámbito local, con el diverso artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, confirmando así su plena conformidad con el marco constitucional y legal analizado a lo largo de la presente ejecutoria, en congruencia con la observancia general de la normativa aplicable a los partidos políticos (nacionales y locales), prevista en el artículo 1, párrafo 1, de la citada Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a la parte relativa al registro legal de los partidos políticos, se ha sostenido que la importancia de reconocer en la Constitución dicha institución es el efecto constitutivo que genera, ya que el legislador ordinario establece, por regla general, un procedimiento legal para que los solicitantes que pretendan constituirse como partido político obtengan su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya sea federal o local, según sea el caso. El referido registro tiene así efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el

SUP-JRC-63/2016

registro legal correspondiente,⁸ siendo que el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales está previsto en el artículo 41 constitucional; por tanto, su constitución y extinción no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece respecto al derecho a participar en los procesos electorales locales, dado que son las entidades federativas las que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales, como lo es el actor, obtienen su registro únicamente ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, y adquieren derechos y obligaciones a partir de haber obtenido el mismo, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral con el cual se constituyen como persona moral, con derechos y deberes previstos constitucional y legalmente.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral. Empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las

⁸ Esto se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 170/2007, el diez de abril de dos mil ocho. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal, que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional.

obligaciones previstas en la Constitución General de la República y las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

De ahí que la creación y extinción de los partidos políticos nacionales, como Nueva Alianza, se rige única y exclusivamente por la legislación nacional, estando a cargo de su ejecución el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, como se ha expuesto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas, por lo que su participación local no es automática, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior se sustenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica rectores de los procesos electorales, ya que con la acreditación que realiza la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos normativos de derecho electoral pueden tener certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar.

La acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas no tiene como fin darle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral, dado que únicamente tiene como objetivo poder participar en la vida política local.

Al efecto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un partido político local perderá su registro si no logra obtener por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación emitida, también lo es que expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Lo anterior es así, toda vez que la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116 constitucional se refiere expresamente a los partidos políticos locales, en tanto sujetos normativos del precepto, y se refiere a la pérdida del registro del partido, en tanto consecuencia normativa si ocurre el supuesto previsto.

Por ello, esta Sala Superior considera que en el referido concepto de violación se plantea una lectura parcial, incompleta, confusa y desarticulada de los preceptos legales aplicables al caso, con el fin de justificar el inexistente derecho del enjuiciante a acceder al financiamiento público local a partir

de ubicarse en supuestos normativos que no corresponden a su situación jurídica.

En ese sentido, los planteamientos del actor son imprecisos porque confunden y otorgan efectos jurídicos equívocos al registro legal de un partido político (nacional o local, ante sus respectivas autoridades administrativas electorales competentes, nacional o locales) con la acreditación de su representación (de un partido político nacional ante la autoridad electoral local).

En consecuencia, el presente concepto de violación resulta infundado, toda vez que, según se ha analizado, el precepto legal invocado por el actor como fundamento de su pretensión sólo aplica -de manera expresa y acotada- a los partidos políticos locales, en tanto que el actor es un partido político nacional cuyo existencia jurídica y registro legal compete exclusivamente a la autoridad electoral nacional (Instituto Nacional Electoral).

Asimismo esta Sala Superior advierte que, en otro aspecto, el referido concepto de violación deviene inoperante, en virtud de que el actor no controvierte eficazmente las razones expuestas sobre el particular por la autoridad responsable y se constriñe a reiterar sustancialmente, en esta instancia constitucional de carácter excepcional y extraordinario -de estricto derecho- lo planteado ante dicho tribunal electoral estatal.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal advierte que desde la resolución impugnada la autoridad responsable externó diversos argumentos por los cuales consideró inaplicable al caso concreto el citado artículo 48, párrafo 1, de la ley electoral local, sin que ahora el enjuiciante controvierta eficazmente las mismas, limitándose a reiterar que se le debe aplicar dicho precepto legal.

Así, el Tribunal responsable estableció sustancialmente que resultaba evidente que el actor basaba su pretensión en la supuesta omisión del Consejo Estatal responsable, de considerar el contenido del artículo 48, párrafo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la emisión del acuerdo controvertido, pues de acuerdo con el impugnante, de haberlo interpretado en sentido contrario a su literalidad, la conclusión a la que lleva es que el sólo hecho de que cualquier partido político que obtenga el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias estatales, esto es: presidentes municipales y regidores, diputados locales o gobernador del Estado, deberá mantener el registro (acreditación), y todos los derechos y prerrogativas que establece la ley.

De acuerdo con el Tribunal local, dicha interpretación se apartaba del verdadero sentido del precepto, pues lo descontextualizaba del marco normativo que rige este aspecto del sistema electoral en que se encuentra inmerso, por lo que el

sesgo que pretendía darle al mencionado dispositivo legal, no resultaba jurídicamente válido, ya que contrariamente a lo que proponía el inconforme, debía ser interpretado de manera sistémica con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47 y 73 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

De acuerdo con el Tribunal responsable, del contenido de tales preceptos se advertía que los parámetros a considerar eran las elecciones de gobernador y diputados locales, según correspondiera a la renovación de los poderes del estado (cada tres o seis años); de esa manera, en el caso de las elecciones intermedias como la inmediata anterior, la más representativa de la voluntad de los ciudadanos en Tabasco y por ende, muestra de una manera más ilustrativa la aceptación de los partidos, era la relativa a diputados locales al verse reflejados los votos en un solo órgano (el legislativo).

Aunado a lo expuesto, estableció el Tribunal local, desde la legislación federal se preveía que la participación de los partidos políticos nacionales debería estar sujeta a lo dispuesto en la legislación local, que contiene reglas específicas para los partidos políticos nacionales y locales, así como lineamientos comunes a ambos.

Asimismo, la responsable consideró que la interpretación propuesta no le puede favorecer, dado que el artículo 48 de la

SUP-JRC-63/2016

ley sustantiva de la materia, aludía específicamente a los partidos políticos locales, en tanto que, el dispositivo legal de mérito se encontraba ubicado en el Libro Tercero "De los partidos políticos", Título Segundo "De la constitución, registro, derechos y obligaciones", Capítulo Segundo "Del registro", y a partir del Capítulo Primero del Título Segundo, (artículo 39) y hasta concluir el Capítulo Segundo (artículo 48), se apreciaba que la ley hacía referencia particular a los partidos políticos locales; por ende, de una interpretación sistemática del aludido artículo 48, era posible afirmar que la hipótesis normativa no resulta aplicable a los intereses del actor, al tratarse de un partido político nacional.

El Tribunal local insistió en que el artículo 34, apartado 2 de la Ley Electoral local, disponía que solo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que señala la ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución local y la propia ley comicial; entendiéndose entonces que los partidos con registro nacional acreditados ante el Consejo Estatal, que logren tal porcentaje de votos, indudablemente debían conservar su acreditación, recibir el financiamiento público local y contar con sus representantes ante el organismo público electoral autónomo correspondiente.

Lo anterior resultaba congruente con el contenido de los artículos 53 y 73 del citado cuerpo de leyes; particularmente el último de los mencionados, que disponía que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso local anterior en el estado de Tabasco.

Dicho de otra manera, tanto la conservación de la acreditación como el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, dependía del umbral mínimo del tres por ciento de la votación que hubieren obtenido en la elección anterior, pues es imposible entender dicha prerrogativa sin la primera condición; es decir, una es consecuencia directa de la otra.

Asimismo, el Tribunal local determinó que el parámetro válido que la ley establece para tal fin, es la elección anterior, de gobernador o de diputados, según sea el caso, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y el 73, párrafo 1 de la Ley Electoral local.

En la especie, en el proceso electoral anterior se celebraron elecciones de diputados locales y presidentes municipales y regidores, por lo que es la primera de las mencionadas la que debe ser tomada como referencia para verificar el cumplimiento de esa condición, tal como lo hizo la autoridad electoral administrativa, y no la elección de un municipio en particular, ni

SUP-JRC-63/2016

siquiera considerando los resultados de cada uno de los Ayuntamientos en su conjunto.

Como se señaló, tales argumentos no son combatidos por el actor, quien sobre dicha cuestión solo reitera -casi textualmente- lo expuesto ante la instancia local, tal como se corrobora a continuación:

Agravios hechos valer ante el Tribunal local	Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral
Sin embargo, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo determinado en el artículo 48 apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que determina: El Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley, toda vez, que la interpretación a <i>contrario sensu</i> de lo determinado por dicho precepto, lleva a determinar que al alcanzar el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, deberá mantener el registro y todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, y en el presente caso, el partido Nueva Alianza que represento, obtuvo un porcentaje final de votación total efectiva de un 3.14% (tres punto catorce por ciento),	Sin embargo, la autoridad responsable no toma en cuenta por una parte lo determinado en el artículo 48 apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que determina: El Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley, que bajo una interpretación a <i>contrario sensu</i> de lo determinado por dicho precepto, lleva a establecer que al alcanzar el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, deberá mantener el registro y todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, y en el presente caso, el partido Nueva Alianza que represento, obtuvo un porcentaje final de votación total efectiva de un 3.14% (tres punto catorce por ciento), derivado de la Anulación de la

<p>derivado de la Anulación de la Elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio del Centro, Tabasco, que realizara esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por sentencia definitiva dictada en el expediente No. SUP-REC-869/2015, no obstante que en un inicio en los cómputos previos a la anulación obtuviéramos el 2.80% del total de la votación, toda vez, que en todo caso, la autoridad responsable, debió esperar que concluya la elección extraordinaria del municipio del Centro, Tabasco, para que en su momento determine si procede o no la pérdida de acreditación, por lo que no existe razón jurídica para que el Consejo Estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Tabasco emitiera pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza que represento y se nos niegue el otorgamiento del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, ya que el hecho de que no se otorguen recursos públicos para el desarrollo de nuestras actividades permanentes para cumplir eficazmente con los fines que tenemos encomendados, como son los relativos a promover en todo tiempo la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; Así mismo, la pérdida de acreditación lleva también como consecuencia que el partido político que represento no cuente con representantes generales ante la autoridad responsable con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, dado que los partidos políticos le corresponde la tutela de intereses</p>	<p>Elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio del Centro, Tabasco, que realizara esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por sentencia definitiva dictada en el expediente No. SUP-REC-869/2015, no obstante que en un inicio en los cómputos previos a la anulación obtuviéramos el 2.80% del total de la votación, toda vez, que en todo caso, la autoridad responsable, debió esperar que concluya la elección extraordinaria del municipio del Centro, Tabasco, para que en su momento determine si procede o no la pérdida de acreditación, por lo que no existe razón jurídica para se nos niegue el otorgamiento del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, ya que el hecho de que no se otorguen recursos públicos para el desarrollo de nuestras actividades permanentes para cumplir eficazmente con los fines que tenemos encomendados, como son los relativos a promover en todo tiempo la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, la pérdida de acreditación lleva también como consecuencia que el partido político que represento no cuente con representantes generales ante la autoridad responsable con el propósito de intervenir en la discusión de las decisiones que adopte ese órgano colegiado, dado que los partidos políticos le corresponde la tutela de intereses difusos de la sociedad. ...</p> <p>Por lo que se reitera, que la autoridad al no tomar en cuenta lo determinado en el artículo 48</p>
---	--

SUP-JRC-63/2016

<p>difusos de la sociedad.</p>	<p>apartado 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que determina: El Partido Político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Precepto que interpretado a contrario sensu determina que al alcanzar el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, se mantiene el registro y todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, por lo que declarar la pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza que represento, no obstante de haber obtenido como porcentaje final de votación total efectiva de un 3.14% (tres punto catorce por ciento), derivado de la Anulación de la Elección de Presidente Municipal y Regidores del municipio del centro, Tabasco, realizada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por sentencia definitiva dictada en el expediente No. SUP-REC-869/2015, viola nuestros derechos constitucionales y legales como partido político nacional al negarnos el derecho de conservar nuestra acreditación o en su caso, esperar a que se concluya la elección extraordinaria del municipio del centro, Tabasco, para que en su momento tenga la posibilidad de determinar si procede o no la pérdida de acreditación, por lo que no existe razón jurídica para el Consejo Estatal del Instituto de</p>
--------------------------------	---

	Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Tabasco emitiera pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza que represento y se nos niegue el otorgamiento del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, por lo que en dado caso, la declaratoria de pérdida de registro debe dejar de surtir sus efectos jurídicos y restablecer la acreditación del partido político que represento y en consecuencia dictar nuevo acuerdo en el cual se le otorgue el financiamiento público para sus actividades ordinarias.
--	--

Por tanto, ante la ausencia de argumentos tendentes a controvertir lo expuesto por la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada y la evidente reiteración de lo expuesto en esa instancia local, resulta en parte inoperante el referido punto de agravio.

2. Por cuanto hace a la segunda de las premisas señaladas, identificada con el inciso **b)**, donde el actor aduce que el artículo 73 de la ley electoral local que invoca la autoridad responsable únicamente contempla de manera indebida las elecciones de diputados o de gobernador, cuando ni la Constitución ni la ley general de partidos políticos determinan que sólo se deban tomar en cuenta esas elecciones para efecto de tener acceso a los respectivos derechos y prerrogativas, sino que se deja abierta la posibilidad de cualquier tipo de elección que sea llevada a cabo.

SUP-JRC-63/2016

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido al respecto⁹ que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, particularmente los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que si un partido político nacional no alcanza la representatividad mínima exigida por el legislador local, ello tiene como consecuencia normativa, entre otras, que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente legislación local.

Como ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad,¹⁰ la fracción I del artículo 41¹¹ de la

⁹ Precedente SUP-JRC-764/2015.

¹⁰ Ésta y gran parte de las afirmaciones que se citan en este considerando se sostuvieron en las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad 170/2007 fallada el diez de abril de dos mil ocho y 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, resueltas el seis de octubre de dos mil ocho, así como en las Acciones de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009, y 31/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve.

¹¹ "Artículo 41. [...]"

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Constitución General de la República reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas y que ante el papel que están llamados a cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho,¹² se hace necesario conferir a la entidad estatal la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.¹³ Así, en el orden jurídico se establece una serie de prerrogativas y derechos a favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales.

En mismo sentido, en la segunda parte de la fracción I del citado artículo 41 constitucional se establece una disposición que faculta al legislador ordinario para determinar “...*las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y*

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...] [Énfasis añadido]

¹² En la exposición de motivos del decreto de mil novecientos setenta y siete por medio del cual se constitucionalizaron los partidos políticos se expresó lo siguiente: “Elevar a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, y contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo” (énfasis añadido).

¹³ Tal como se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base para la adición del artículo 41 constitucional en mil novecientos setenta y siete.

SUP-JRC-63/2016

los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.

Respecto a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta disposición constitucional establece, a través de una norma competencial, una potestad y, correlativamente, una sujeción.

Con respecto a la potestad, se trata de una potestad legislativa, es decir, una potestad para producir normas jurídicas, cuyo ejercicio es inexcusable toda vez que la intervención del legislador ordinario está prevista expresamente en la Constitución a través de una remisión postulada por ésta, y si bien tiene libertad de configuración legislativa, no puede ejercerla más que dentro de los límites que la propia Constitución impone. En este sentido, los sujetos normativos de la potestad legislativa son tanto el legislador ordinario federal como el local. La materia o alcance de la potestad legislativa radica, por un lado, en determinar las normas y requisitos de los partidos políticos para su registro legal y, por otro, en determinar o establecer en la ley las formas específicas de la intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales en los procesos electorales.

Mediante el ejercicio de la referida potestad normativa por el legislador ordinario, los partidos políticos (nacionales y locales) están sujetos a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. El ejercicio de la referida potestad legislativa

entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino también en el establecimiento de deberes y obligaciones.

De igual forma, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales tienen derecho, en lo conducente, a:

i) Participar en las elecciones de las entidades federativas, de Gobernador, Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, y

ii) Contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, bajo las reglas a que se sujetará el financiamiento.

De lo descrito se puntualiza que existen autoridades para la organización de los comicios federales y locales, así como también se permite que haya partidos políticos nacionales y locales. Igualmente se prevé la existencia de regímenes diversos de financiamiento público para los partidos políticos:

a. Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento federal del Instituto Nacional Electoral.

SUP-JRC-63/2016

b. Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento estatal de los organismos públicos locales.

c. Los partidos políticos con registro estatal tienen derecho a recibir prerrogativas de los organismos públicos locales en la entidad donde tengan reconocimiento.

De ahí que existan sistemas diversos para que, en el ámbito de validez espacial que corresponda, los partidos políticos, sean de reconocimiento nacional o estatal, reciban el financiamiento a que tienen derecho y les sea asignado por las autoridades electorales competentes.

Como se expuso, los partidos políticos nacionales, además de contender en los procesos electorales federales, pueden válidamente participar en los procesos electorales de las entidades federativas, esto es, tienen la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales locales en los términos fijados en su respectiva normativa.

En ese tenor, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales incluye tanto la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el deber de rendir cuentas respecto de los recursos públicos locales -para su correspondiente fiscalización-,

observando el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

A su vez, en la Ley General de Partidos Políticos se ordena, en lo conducente:

...

Artículo 23:

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

...

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la

votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se desprende que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que, para contar con recursos públicos locales, deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. *(Subrayado de esta ejecutoria)*

Ahora bien, por su parte, en el ámbito de la autonomía legislativa reconocida en el citado artículo 116 constitucional, el legislador ordinario del Estado de Tabasco determinó en el artículo 73, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad federativa, lo siguiente:

...

Artículo 73.

1. Para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

En ese sentido, se observa que el legislador local, en ejercicio de la autonomía legislativa propia del sistema federal adoptado por el Estado mexicano y reconocida expresamente en los artículos 40; 41, 116, párrafo segundo, fracción IV, y 124, de nuestra Ley Fundamental, determinó de manera expresa que para que un partido político nacional pueda contar con financiamiento público local, deberá haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones, de gobernador o de diputados, del proceso electoral local anterior. *(Subrayado de la sentencia)*

Es decir, se hace evidente que en la ley electoral el Estado de Tabasco se emitió de manera legítima una normativa diferenciada, donde a los partidos políticos locales se abrió la posibilidad de obtener el mínimo de votación del 3% (tres por ciento) en cualquiera de las tres elecciones locales celebradas en la entidad federativa: ayuntamientos, diputados o gobernador (artículo 48, párrafo 1 de la mencionada ley electoral local); en tanto que a los partidos políticos nacionales se acotó la posibilidad de acreditación de tal índice de representatividad a dos tipos de elecciones locales: diputados o gobernador, excluyendo la de ayuntamientos (artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal).

Por tal razón, el hecho de que el actor presuntamente hubiese obtenido un porcentaje mayor al 3% (tres por ciento) en la

SUP-JRC-63/2016

elección extraordinaria del Municipio de Centro, Tabasco, no puede ser invocado para sustentar su pretensión de acreditación y acceso al financiamiento público local, pues ese tipo de elección, es decir, la de integrantes de ayuntamientos, no fue considerada por el legislador local como uno de los supuestos normativos aptos para acreditar la representatividad de partidos políticos nacionales en la entidad federativa, y, por ende, para que éstos pudieran acceder a la mencionada prerrogativa.

Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-JRC-37/2010.

Por tanto, se hace evidente que la referida exigencia jurídica es aplicable al actor, toda vez que el hecho de que un partido político nacional -como el enjuiciante- no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la legislación local establece, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que el no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.¹⁴

Acorde con lo anterior, en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para rebasar el mínimo índice previsto en la normativa electoral local -como

¹⁴ Como se determinó por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-705/2015.

ocurrió con el impetrante en los pasados comicios locales del Estado de Tabasco-, dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, no contará con la suficiente representatividad que le permita el acceso al financiamiento público local.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que en el citado artículo 73, párrafo 1, de la ley electoral local, únicamente y de manera indebida contempla las citadas elecciones de diputados o de gobernador como opciones para acreditar su representatividad, cuando ni la Constitución ni la ley general de partidos políticos prevén dicha distinción, pues como se indicó, el hecho de que un partido político nacional no alcance la representatividad mínima exigida por el legislador local, puede traer como consecuencia válida el no tener derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local, pues conforme al citado marco normativo aplicable, constitucional y legal, para acceder al financiamiento público local, un partido político debe acreditar determinada fuerza política y un mínimo de representatividad en la entidad, con base en información objetiva derivada de los resultados obtenidos en los comicios precedentes.

Condición que en la especie no acreditó el ahora enjuiciante en las pasadas elecciones de diputados locales (toda vez que en el proceso electoral inmediato anterior del Estado de Tabasco no

SUP-JRC-63/2016

se celebró elección de Gobernador). Aspecto, además, no controvertido por el actor.

Asimismo, resulta pertinente observar que dicha consecuencia normativa para los partidos políticos nacionales, derivada de no acreditar la indicada representatividad en elecciones de diputados locales o Gobernador prevista en el citado artículo 73, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, es compatible con lo previsto, en el contexto de los partidos políticos locales y su registro, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde igualmente se acota la referida representatividad a los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador y diputados locales, al establecerse expresamente que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Como se advirtió, el ejercicio de la referida potestad legislativa entraña modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino también en el establecimiento de deberes y obligaciones.

Al respecto, cabe invocar lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus

acumuladas 71/2015 y 73/2015, en las que se determinó, entre otros aspectos, que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no podía válidamente adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtuvieran el tres por ciento (3%), a los previstos en el mencionado artículo 116, fracción IV, inciso f, de la Constitución Federal, que refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, mas no a la elección que se celebre para ayuntamientos, razón por la cual el Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala.

Como se ha analizado, la referida pérdida de acceso al financiamiento público local es acorde con el marco constitucional y legal establecido en la materia. En la inteligencia, además, que la mencionada consecuencia jurídica (no tener derecho al financiamiento público local) no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político (lo cual, en la especie, se encuentra fuera de toda discusión), sino del cumplimiento o no de lo previsto en la normativa electoral, ya que, como se ha precisado, los partidos políticos -nacionales o locales-, en tanto entidades de interés público y personas morales de derecho público, no sólo tienen derechos y prerrogativas, sino también obligaciones, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resulta inatendible lo aducido por el partido político actor en cuanto a que, en el precedente SUP-RAP-756/2015, esta Sala Superior estableció el criterio de que para efectos de acreditar el mencionado índice de representatividad se debe tener en consideración el resultado de elecciones ordinarias y extraordinarias.

Lo inoperante de dicho alegato deriva de que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, los puntos de derecho por los que deviene infundada la pretensión del actor no atañen siquiera al referido criterio, pues no ha sido objeto de *litis* si el índice de votación presuntamente obtenido por el actor fue alcanzado en una elección ordinario o extraordinaria, sino en las premisas ya analizadas, sobre la no aplicación al actor del artículo 48, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y la acotación prevista en el diverso artículo 73, párrafo 1, de la misma ley electoral local, a elecciones locales de diputados y de gobernador, sin considerar las de ayuntamientos.

También resultan inoperantes los planteamientos donde el enjuiciante manifiesta que no existe razón jurídica para que la autoridad responsable confirmara la determinación de pérdida de su acreditación y le negara el otorgamiento del financiamiento público local, debiéndose dejar sin efectos jurídicos tales determinaciones para restablecer sus derechos y

dictar nuevo acuerdo por el que se le otorgue dicho financiamiento para actividades ordinarias. Ello, porque tales aseveraciones solo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente las razones y puntos de derecho expuestos por la responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III.

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-06/2016-III.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del

SUP-JRC-63/2016

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ